

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000120 DE 2013
 No. 000120

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO OSCAR MARIN DE MALAMBO ATLANTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 01070 del 9 de noviembre del 2010, notificado el 16 de diciembre del 2010, se requiere al Consultorio Odontológico Oscar Marín Navarro de Malambo Atlántico con el objeto que cumpla con algunas obligaciones de orden ambiental.

Posteriormente en auto No. 000376 del 20 de mayo del 2011, se le realizan otros requerimientos como presentar el PGIRHS, demarcar la ruta interna de recolección de los residuos ordinarios y peligrosos, enviar los recibos de recolección e incineración de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE y presentar informe sobre las gestiones realizadas en los últimos seis (6) meses.

Que se realizó visita técnica de inspección al Consultorio Odontológico Oscar Marín Navarro de Malambo Atlántico, con el objeto de realizarle seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios. Dicha visita fue llevada a cabo por los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental, dando como resultado el Concepto Técnico No. 0001233 del 31 de Diciembre del 2012.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El Consultorio Odontológico Oscar Marín Navarro, es una entidad de primer nivel que presta los servicios de consulta odontológica.

Estos servicios son prestados en horas hábiles, 7 am a 12 am y 1 pm a 6 pm de lunes a viernes y sábado de 8 am a 4 pm.

“OBSERVACIONES DE CAMPO

El Consultorio Odontológico Oscar Marín Navarro, realiza la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares de la siguiente manera:

El Consultorio Odontológico Oscar Marín Navarro, utiliza el siguiente código de colores.

- Rojo para los residuos peligrosos (Biosanitarios).
- Verdes para los residuos no peligrosos (papelería, producto de la limpieza).
- Guardián para los residuos cortopunzantes.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos el Consultorio Odontológico Oscar Marín Navarro, ha contratado los servicios de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE con una frecuencia de recolección mensual y una cantidad recolectada de 2 kilogramos. Los residuos ordinarios son recogidos por la empresa Triple A. SA. ESP.

El Consultorio Odontológico Oscar Marín Navarro, cuenta con el PGIRHS, el cual fue mostrado al momento de la visita.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000120 DE 2013
 No. 000120

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO OSCAR MARIN DE MALAMBO ATLANTICO

El Consultorio Odontológico Oscar Marín Navarro, está realizando una correcta segregación en la fuente.

La entidad le brinda a la persona encargada de la recolección de los residuos elementos de protección personal como guantes, delantal, botas y tapabocas, esta recolección se realiza una vez al día.

La entidad, cuenta con la señalización de la ruta interna para la recolección de los residuos ordinarios y peligrosos.

En cuanto a la desactivación de los residuos estos son desactivados de la siguiente forma:

- *Los residuos cortopunzantes generados son depositados en guardianes, previa desactivación con peróxido de hidrógeno.*
- *Los residuos anatomopatológico son desactivados con peróxido de hidrógeno.*
- *Los residuos biosanitarios son desactivados con peróxido de hidrógeno.*
- *La limpieza de la escupidera se realiza con hipoclorito de sodio entre la atención de paciente.*

El Consultorio Odontológico Oscar Marín Navarro, cuenta con una área de almacenamiento central de sus residuos hospitalarios y ordinarios, de uso exclusivo, este lugar reúne las condiciones necesarias para facilitar el almacenamiento, el cual cuenta con las siguientes características: Acceso restringido, pisos y paredes adecuadas, protección contra agua lluvia y roedores, separación física para los residuos no peligrosos y peligrosos, recipientes separados por tipo de residuos.

En cuanto a los vertimientos líquidos generados, son provenientes de las diferentes áreas (Odontología, baños, y actividades de limpieza, las cuales son vertidas al alcantarillado previa desactivación con hipoclorito de sodio).

El agua utilizada para las actividades desarrolladas en el Consultorio Odontológico, es suministrada por la empresa TRIPLE A. SA. ESP.

Que de acuerdo a lo dicho en el concepto técnico anteriormente transcrito, podemos concluir lo siguiente.

El Consultorio Odontológico, cuenta con el PGIRHS, cumpliendo con el Decreto 2676 del 2000 modificado por el Decreto 1669 del 2002.

El Consultorio Odontológico, maneja adecuadamente el código de colores realizando una adecuada segregación en la fuente.

Los residuos peligrosos que se generan en el Consultorio, son menores de 10 kg por mes, por lo tanto no debe ser inscrito en el RESPEL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000120 DE 2013
N° 000120

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO OSCAR MARIN DE MALAMBO ATLANTICO

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, el Consultorio Odontológico Oscar Marín Navarro, ha contratado los servicios de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE.

El Consultorio cuenta con un área de almacenamiento que cumple con las características mínimas establecidas en el Manual de Procedimiento para los residuos Hospitalarios Numeral 7.2.6.1 de la Resolución 1164 del 2002.

En cuanto a los vertimientos líquidos, provienen de las actividades de limpieza y van dirigidas hacia el alcantarillado.

Permiso de emisiones atmosféricas: No requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de vertimientos líquidos: El Consultorio Odontológico Oscar Marín Navarro, debe demostrar por medio de la realización de caracterizaciones que las aguas residuales vertidas hacia el alcantarillado no requieren de un permiso de vertimientos líquidos.

Permiso de concesión de agua: No requieren de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por el Consultorio mitigan, corrigen, previenen y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO. Nº 000120 DE 2013
Nº 000120

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO OSCAR MARIN DE MALAMBO ATLANTICO

instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra del Consultorio Odontológico Oscar Marín Navarro de Malambo Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

No. 000120

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO OSCAR MARIN DE MALAMBO ATLANTICO

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en atención a que el Consultorio Odontológico Oscar Marín Navarro de Malambo Atlántico, no ha enviado el reporte de los residuos generados donde se proyecte el promedio mensual de residuos peligrosos tal y como lo exige el Decreto 4741 del 2005 y la Resolución No. 1362 del 2007, así mismo no ha realizado la caracterización de sus aguas residuales tal y como establece el art. 42 del Decreto 3930 del 2010, por lo que se justifica ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del Consultorio Odontológico Oscar Marín Navarro de Malambo Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado, a su apoderado debidamente constituido o a quien lo solicite, de conformidad con lo establecido en el art. 67 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001233 del 31 de diciembre de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los **04 MAR. 2013** 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Elaborado por Dr. Nivaldo Enrique Serrano Castro
Revisado por Odair Mejía Profesional Universitario..

